para despachos de oficio quatro

S... TO, AÑO D... IENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

Año de 1734. - 6.

EL REY.



SUperintendentes; y Adminiſtradores Generales, y Particulares de las Rentas de los Servicios de Millones, ſus Nuevos Impueſtos, y demàs Agregados à ellos de las Provincias, y Partidos de eſtos mis Reynos de Caſtilla, y Leon, y los demàs Juezes, y Juſticias de todas las Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos comprehendidos en ellos, à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda, lo que ſe contendrà en eſta mi Real Cedula, ſin excepcion de perſona alguna: Sabed, que por la Condicion de Millones, que ſe halla aprobada con otra Real Cedula de diez y ſeis de Marzo del año de mil ſeiſcientos cincuenta y nueve, y otras, expedidas en diez y ocho de Diciembre del de mil ſeiſcientos cincuenta y quatro, diez de Enero de mil ſeiſcientos cincuenta y cinco, y veinte y nueve de Enero de mil ſeiſcientos noventa y quatro, que eſtàn recopiladas, y mandadas obſervar por otra mi Real Cedula de treinta de Septiembre de mil ſetecientos y veinte y ocho, tengo repetidamente reſuelto, y determinado, que ninguna perſona, de qualquier eſtado, ò condicion, por privilegiado, y eſſempto que ſea, pueda tener Taberna, Carniceria, ni Tienda de abaſto, en que ſe venda por menor, ù en otra qualquier forma, carne, vino, vinagre, ni azeyte, ſin licencia de la Juſticia Ordinaria, ù de quien ſea Adminiſtrador de Millones, declarandoſe las circunſtancias, que han de preceder en eſte caſo, y las reglas que ſe han de practicar; y ſin embargo de eſta prohibicion, han llegado à mi Real noticia diferentes recurſos, y inſtancias, hechas por algunos Recaudadores de las Ren-

A   tas

tas de los mismos Servicios de varias Provincias, solicitando se remediassen los perjuicios, que ocasionaban algunas Comunidades Eclesiasticas, y los Cabildos de este Estado, manteniendo Despensas, ò Macelos de carne, Tiendas, y Puestos de abastos publicos de las demàs especies, en que està situada la contribucion de Millones, donde no solo se vendian à los Eclesiasticos, y personas essemptas, sino tambien à los Seglares, utilizandose de los derechos, que solo à mi Real Hazienda tiene concedido el Reyno; sobre lo qual, despues de atendido lo que por mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, se me ha consultado particularmente, tomè la providencia, que me propuso conveniente à atajar el desorden, y daño que se ocasionaba; pero como por ser estas resoluciones ceñidas solamente à los parages donde se necessitaba el remedio, se ha experimentado, que otros Cabildos Eclesiasticos han intentado igual libertad, como son el de la Villa de Caceres, y Ciudad de Merida, de la Provincia de Estremadura, para cuyo logro han suscitado litigios ante los Juezes Eclesiasticos, sin que para contenerlos ayan bastado las Cedulas precitadas; pues unos validos de tolerancia de los Recaudadores, y otros de costumbre, que dicen immemorial, pretextando su Eclesiastica Immunidad, y otros motivos de ninguna consideracion, han conseguido la proteccion de sus Juezes, quienes, porque se les contradice, fulminan censuras, que agravan, y reagravan contra mis Reales Ministros, resultando de estos procedimientos el abandono de mis Rentas Reales, la falta de cumplimiento à las ordenes que tengo dadas, y repetidos fraudes, que cometen varias personas de todas clases; y deseando mi Real justificacion no ofender, aun en lo mas leve, la Immunidad Eclesiastica, antes sì, el que se la guarden religiosa, y eficazmente todas las exempciones, que la corresponden, à cuyo fin me ha expuesto mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones quanto se le ha ofrecido, y à su Fiscal, en Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año, como tambien las providencias, que son proprias de mi Regia authoridad; y teniendo

niendo preſente los perjuicios, que reſultan à mi Real Hazienda de las Carnizerias, Deſpenſas, ò Macelos, que en varias Ciudades, y Pueblos del Reyno han eſtablecido diverſos Cabildos, Conventos, Colegios, Hoſpitales, y otras Comunidades, que gozan de Fuero Eccleſiaſtico, y que no ſolo disfrutan la exempcion de lo qué no deben contribuìr los Individuos, juſtamente comprehendidos en eſte beneficio, ſino que vendiendoſe las eſpecies gravadas con los Servicios de Millones à las perſonas no libres de contribuìr en ellos, ſe defraudan en crecidas ſumas los derechos que me pertenecen, à que ſe añaden las queſtiones, pleytos, eſcandalos, y controverſias, que con eſte motivo ſe originan entre los Miniſtros, y Juezes de vno, y otro eſtado, turbando la paz, y buena correſpondencia, que deben mantener: Y ſiendo mi Real animo atajar eſtos daños, y dexar à la Immunidad Ecleſiaſtica con todas las exempciones, y franquezas, que la correſponden, y le ſon debidas, y ſin mas gravamen en las eſpecies de Millones, que el que permite, y me eſtà concedido por Breve Apoſtolico; por reſolucion à la expreſſada Conſulta, y Real Decreto ſeñalado de mi Real mano, y expedido en Aranjuez à once de eſte preſente mes de Mayo: He reſuelto, por punto general, que ſe cierren todas las Carnizerias, Deſpenſas, y Macelos, aſsi de las Comunidades, como de las perſonas expreſſadas, y que abaſteciendoſe de los Pueſtos, que eſtàn deſtinados al comun, ſe dè al Eſtado Ecleſiaſtico Secular, y Regular la reſpectiva refaccion, en dinero, ò con baxa, en las miſmas eſpecies, correſpondiente à la taſſa, y aſsignacion que ſe les hiciere por los Ordinarios, y ſegun la mas ajuſtada practica, ò en la que ſe convinieren con los Recaudadores, para que de eſta forma, quedando ileſa, preſervada, y ſin ningun perjuicio (como lo queda) la Immunidad Ecleſiaſtica, ſe embarace el menoſcabo, que à titulo de ella padece mi Real Erario,

y que respecto de haver prevenido al Consejo de esta Real determinacion para su observancia, lo tuviesse entendido el de Hazienda en Sala de Millones, y le diesse cumplimiento en lo que le tocasse. Y vista en èl esta Real deliberacion, en su observancia, he tenido por bien dàr la presente mi Real Cedula; por la qual mando, que como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Cortes, respecto de ser conforme à lo que el mismo Reyno me tiene concedido por sus Acuerdos, Instrucciones, y establecimiento de estos derechos, y el modo de la exaccion de ellos, se guarde, cumpla, y execute esta mi Real Resolucion, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, à cuyo fin se publique en ellos, y en su virtud procedais à quitar, cerrar, y extinguir todas las Carnizerias, Despensas, Macelos, y demàs Puestos de abastos, que tengan establecidas qualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios, y Hospitales, que gozan del Fuero Eclesiastico, à fin de que se abastezcan de las Carnizerias, y Puestos de abastos publicos, destinàdos al comun, en que se vende la carne, vino, vinagre, azeyte, y demàs generos, en que estàn gravados los Servicios de Millones, dandoseles la refaccion que les corresponda en dinero, ò con baxa en las mismas especies, y generos, à la tassa, y assignacion que se les hiziere, segun la mas ajustada practica, ò en la que se convinieren con los Recaudadores, en que no se ofende la Eclesiastica Immunidad, y obvìa el perjuicio, que de lo contrario resulta à mi Real Hazienda; como assi lo he prevenido tambien à mi Consejo de Castilla para su observancia: Y mando à vos todos mis Superintendentes, y sus Subdelegados, Administradores Generales, y Particulares de Millones de las veinte y una Provincias de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, que arreglandose en todo, y por todo à esta mi Real Cedula, no oygais, ni admitais recursos, instancias, pretensiones, ni articulos, que atrassen su cumplimiento;

sin

sin embargo de qualesquier Privilegios, Executorias, Costumbre, aunque sea immemorial, y otros qualesquier Autos, y Decisiones de qualquier Tribunal que sea; aunque estèn concedidos por mi, ò mis Predecessores; pues mi voluntad es, que como opuestas à lo que el Reyno junto en Corte me tiene concedido, y en daño de los Vasallos contribuyentes en los Servicios de Millones, no sean de algun valor, ni efecto; y que luego que esta mi Cedula sea en vuestro poder, ò su traslado de ella, impresso, ò manuescrito, firmado de Don Juan de Legarra mi Secretario infrascripto, y de mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, ù de quien le succediere, ò sirviere este empleo, dispongais se haga notoria en todos los Pueblos, Cabezas de Partido, y Thesoreria, comprehendidos en la jurisdiccion de la Superintendencia, que he puesto à vuestro cuidado, y sin alguna dilacion executeis lo mandado en esta mi Cedula, de que se ha de poner Copia certificada en las Contadurias, y Escrivanias de las propias Superintendencias, para que se tenga presente en estos Oficios, y comunique à vuestros successores, dando aviso por mano del expressado mi Secretario de haverse practicado, y estàr en observancia; como tambien de quanto ocurriere en las diligencias que en ello se ofrezcan, si impidieren su cumplimiento, para que en su vista se os ordene lo conveniente à mi Real servicio: Y tambien mando, que de esta mi Cedula se tome la razon en mi Contadurìa General de Millones, y sus Agregados. Fecha en Aranjuèz à veinte y uno de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Legarra. Tomòse la razon de la Cedula de su Mageștad, escrita en las tres fojas con esta, en los libros de la Contadurìa General de Millones, y sus Agregados. Madrid veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro. Por vacante del Contador General de Millones. Don Lucas Phelipe Llanos.

Es copia de la Real Cedula original, que queda en la Secretarìa de la Real Hacienda, por lo tocante à Millones, de mi cargo. Madrid à treinta de Mayo de mil setecientos treinta y quatro.
Juan de Legarra.

Don

DON Juan de la Sal y Guzman, en nombre de la Recaudacion General de Rentas Provinciales de esta Ciudad, y su Reynado, parezco ante V.S. y hago presentacion de esta Real Cedula de S. Mag. en la que se previene, se ayan de quitar, cerrar, y extinguir todas las Carnizerias, Despensas, Mazelos, y demàs puestos de Abastos, que tengan establezidas qualesquiera Comunidades, Cabildos, Combentos, Colegios, y Hospitales, que gozan del fuero Eclesiastico, à fin, de que se abastezcan de las Carnizerias, y Puestos de Abastos publicos, destinados al Comun, en que se bende la Carne, Vino, Vinagre, Azeyte, y demàs generos, sugetos à la Contribucion de Millones, y otras cosas: Suplico à V.S. la aya por presentada dicha Real Cedula, y en su obedecimiento, se sirva mandarla cumplir, y executar; segun, y como por ella se manda, passandose Copias à las Contadurias, y demàs Oficinas, à quien toque: Pido Justicia, &c. Don Juan de la Sal y Guzman.

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en veinte dias del mes de Julio de mil setezientos treinta y quatro años: El Señor Mariscal de Campo Don Rodrigo Cavallero Yllanes, Cavallero del Havito de Santiago, del Consejo de S. Mag. en el Supremo de Guerra, Assistente de esta Ciudad, Superintendente General de la Real Hazienda, en ella, y su Provincia, è Intendente de los Quatro Reynos de Andalucìa: Haviendo visto la Peticion que antecede, y Copia de la Real Cedula de S. Mag. que con ella se presenta por parte de Don Alberto Gomez de Andrade, Recaudador General de todas Rentas, y Millones, y lo que se pretende: Su Señoria, dixo, la havia, y huvo por presentada, y la obedecìa, y obedeciò con el debido respecto, y mandò se guarde, cumpla, y execute, assi en esta dicha Ciudad, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de su

Reyna-

Reynado, Partidos; y Thesorerias; y para ello se dèn las Copias que fueren pedidas por parte del mismo Recaudador, y de este Auto de su obedecimiento, y que siendo necessario, se haga publicacion de dicha Real Cedula, para que llegue à noticia de todos, y no se alegue ignorancia: Y tambien se passaràn Copias à las Contadurias de la Razon General de estos Servicios, Recaudacion de ellos, y demàs Oficinas que convenga, y assi lo proveyò = Cavallero = Ante mi = Juan Ximenez.

Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.